

65

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper, appearing as faint, mirrored characters.

2

A
31-135

B. Misc. 25

Photo 6



Photo 6

CONSTITUCIONES

Biblioteca Univ. de Granada
GRANADA
Sala <u>A</u>
Estante <u>31</u>
Tabla
Número <u>135</u>

LA REAL

DE GRANADA

no. Trásladadas de una
 Real de su Magestad, q̄ man
 do de p̄char, por resolta de la
 que en ella se hizo año
 de 1572.



GRANADA

Vicent

de Pan

3.

1
A. H. to C

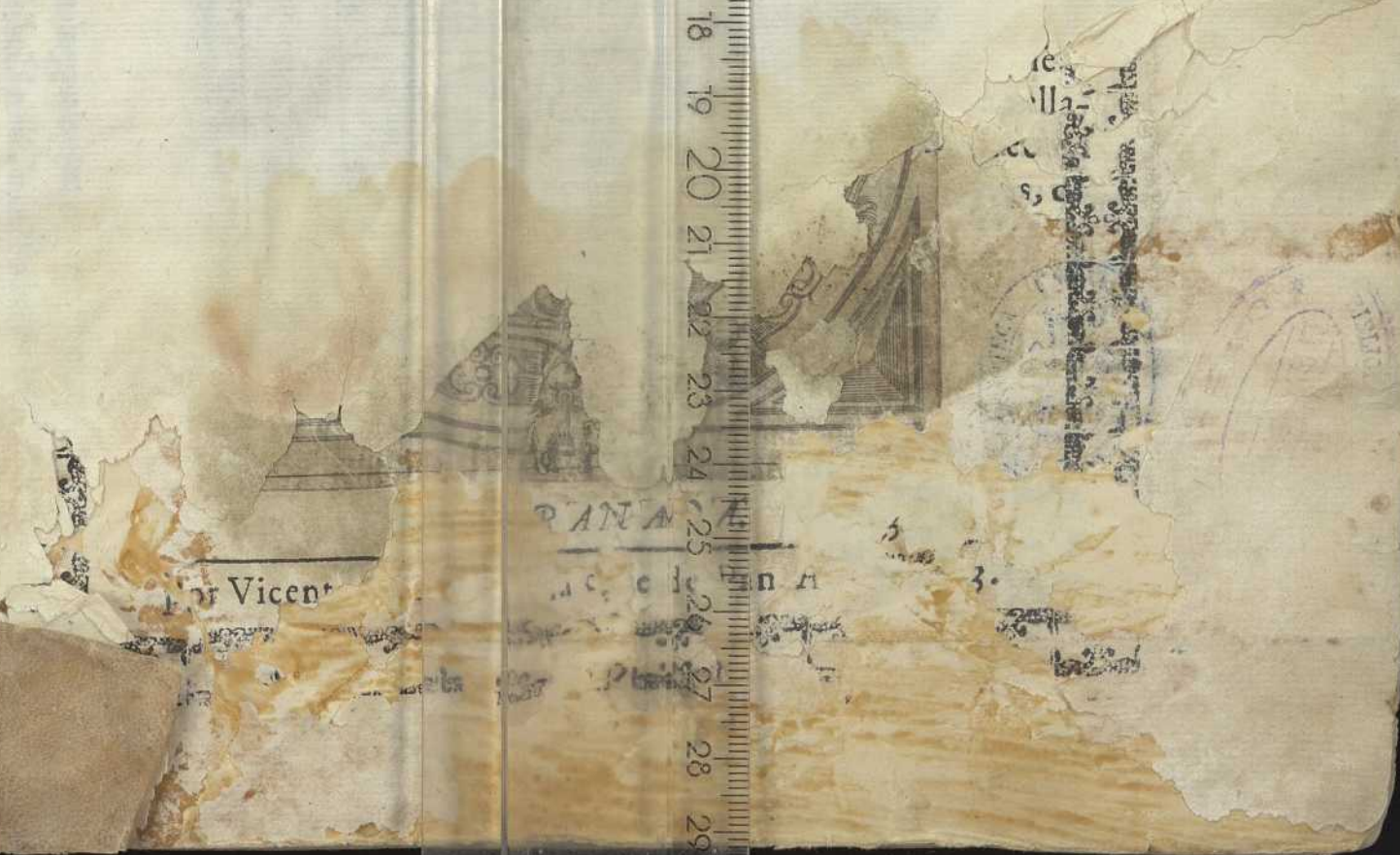
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

Biblioteca Univ. de Granada
GRANADA
Sala A
Estante 31
Tabla
Número 135



... AL ...
... NADA ...
... año ...
... PANNA ...
... Vicent ...
... 3 ...



111
D. Gregorio Pérez, y D. Pedro de Pastrana, los hallò V. Mag. hábiles, y decoròlos para ocupar dos Capellanias de merced, à que fueron promovidos; y entonces les pareció à dichos Capellanes, que ya eran dignos de su graue Comunidad, los que antes desmerecian en su opinion, por el decente exercicio de su estudio, y habilidad.

En fin, Señora, auiendo dichos Capellanes propuesto a V. Mag. en primer lugar para el Magisterio de Organos vn muchacho incapaz de ordenarse, y por el consiguiente de obtener la Capellania, se sirvió V. Mag. de presentar al referido para dicho Magisterio con vna corta renta por via de salario, q̄ fue el que señalaron los Capellanes, declarando por su Real Cedula ser su voluntad, que assi se prouean ambos Magisterios en adelante, si con el tiempo no mandare V. Magestad otra cosa.

A pocos dias de presentado dexò dicho Organista el Magisterio por la cortedad del salario, en cuya plaça entrò el Suplicante, y se halla oy por merced de V. Magestad con muy corta renta, y asistiendole las calidades de Clerigo Presbytero, habil, y suficiente para obtener qualquiera Capellania (que solo pide cumplir la obligacion de las Missas, y acudir a la residencia) y tan exercitado en su profesion, que ha 26. años que la practica, sirviendo siempre à V. Mag. en las Iglesias de su Patronato; le ha parecido muy de su obligacion recurrir a la piedad, y justificacion de V. Mag. y puesto a sus Reales pies con el rendimiento que deue, suplicarle le haga fauor de la Capellania destinada por los Señores Reyes Catolicos para el Magisterio de Organos, pues le asisten las circunstancias que por la ereccion se requieren; sin que el auer tenido esta plaça su antecessor sin la dicha Capellania, sirua de exemplar que le perjudique; pues la incapacidad del sugeto no diò lugar a que le honrase V. Mag. como à los demás sus predecesores. Espera el Suplicante de la Real clemencia de V. Mag. le hará el fauor que por ningun titulo desmerece, no permitiendo, que la autoridad, y seruido de su Real Capilla, descaezca del lustre que los Señores Reyes Catolicos le dieron en su fundacion, ni que se vea el Diuino Culto tan minorado, donde deue estar por tantas razones engrandecido.

Don
Garçon quando foye...
las Capellanias de...
deuon auer la...
la contradiccion...
poron auer en...
trabajo que la...
facultad para...
deben poner...
y auer es verdad...
Don Gregorio Pérez y D. Pedro de Pastrana



P O R
L A C A P I L L A

REAL, IMPERIAL DE LA
Ciudad de Granada.

~ E N ~

LA PRETENSION QUE TIENE;
para que su Magestad se sirva de continuar las
quatro vacantes, que para aumento de Fabrica,
y Mesa Capitular decretò lo estuuiessen
por diez años.

★★ PARA CUYA RESOLVCION ★★

TIENE DE INFORMAR EL
señor D. Antonio de Insausti y Paredes, Caua-
llero del Orden de señor Santiago, del Consejo
de su Magestad, y su Oydor en la Real
Chancilleria de Granada.

(~~~~~)
Impressa en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de Ochoa,
en la calle de Abenamar. Año de 1674.



P O R
LA C A P I L L A

REAL IMPERIAL DE LA

Ciudad de Granada.

E N

LA PRETENSION QUE TIENE
para que la Magestad se sirva de continuar las
cuatro vacantes que para aumento de Espinas
y Mesa Capitulares de creció lo estuviere en
por diez años.

** PARA CANTAR RENOVACION **

TIENE DE INFORMAR EL
señor D. Antonio de las Huelgas y Paredes, Cau-
llero del Orden de señor Santiago, del Consejo
de la Magestad, y la Oydor en la Real
Chancillería de Granada.

(Este es el texto que se encuentra en la parte inferior de la página, que parece ser una transcripción o un comentario relacionado con el documento principal.)

N. 1.



Otiua esta pretension el fundamento, que le dió principio (de presente mas actiuo) este fue la mucha necesidad, que padecia la Fabrica, y Mesa Capitular, q̄ ya no tenian dote, ni congrua competente, causandolo assi el aumento no-

torio de precio, que han tomado todas las cosas con la variacion del tiempo: son testigos de esta verdad los Beneficiados del Alpujarra, los de Granada, la Colegial de la Ciudad de Santa Fe, la de San Salvador, y Monte Santo, la Cathedral de Almeria, y la Metropolitana de Granada, à todas las quales Comunidades à constreñido la necesidad à que procurassen aumento en sus rentas; ni es facil creer, que à vn mesmo tiempo à cuerpos tan graues, compuestos de lugetos de tan manifesta aprouacion, sin razon vrgente mouiesse mas la ambicion, que la indigencia. Esta compele à la Real Capilla (puede ser con justificacion mas clara) à esta pretension, à que patrocina el carecer de nouedad, pidiendo solo continuacion en lo concedido, y con asistencia de los mismos fundamentos; patrocina alsimismo el ser de Capellanes, Ministros, y de la familia de su Magestad, que es mucha prenda para que les fauorezca. Intentase fundar dos puntos (en que se diuide este informe.) El primero, que no tiene congrua, y se deue dar aumento à dicha Real Capilla El segundo, que se puede en el medio elegido de las quatro vacantes.

P V N T O P R I M E R O.

2 **L**O esencial de este punto consiste en verificar el motiuo, y causa de esta pretension, que es la falta de congrua, y alimentos, à esta, y estos, como regulan quatro qualidades principales, y son la de la persona que, y la de la persona de quien los perciue; la del lugar, y la del tiempo en que los perciue, discurremos por ellas, à que se fia el logro de nuestro intento, si le asisten fauorables, y como non ante iurisratio, quam persona querenda sit, sea la primera la qualidad de la persona.

QUALIDAD PRIMERA.

3 **J** Los alimentos, y congrua se regulan segun la calidad de las personas, que perciben. Conc. Trid. sess. 24. de re-form. cap. 15. ibi: *Pro loci, et personarum qualitate, l. si cui 14. de*

de annuis legatis, ibi: Ex dignitate persone statui oportebit, l. pen. de alim. leg. ibi: Quid ceteris eiusdem ordinis reliquerit, l. tutor 13. de adm. et per. tut. ibi: Secundum dignitatem, facultatesque pupilli, l. 1. §. mulier 19. de ventr. in pos. mit. ibi: Mulieri praestes pro facultatibus defuncti, et pro dignitate eius, atque mulieris. Surdus, de alim. late exornans, tit. 4. q. 4. num. 12. et quasi. 18. nu. 1. & ultra eos T. Sanchez, conf. mor. lib. 7. cap. 1. dub. 34. num. 13. et dub. 35. num. 7. D. Valençuel. Velazq. late conf. 54. num. 44. et 197. a num. 13. ubi num. 14. ait: Rationem habendam personarum, et familiae illustris, a quien por razon de su calidad, y nobleza se deuen alimentos en mas cantidad, y calidad, que a quien no la tiene.

4 ¶ Pues estas se juzgan pobres en no teniendo lo que conviene a su estado. Caietanus 2. 2. D. Thome, quest. 43. artic. 8. ibi: Pauperes esse non solum, qui egent cibo, potu, aut veste, qua sunt necessaria natura; sed qui egent oportunis ad convenientiam suam status. Pater Molina, de iust. et iur. tom. 1. tract. 2. disput. 146. ex Nauarr. Azor, Reginald. tenet Bonacina, in tractat. ion. varijs, disp. 4. de obligatione beneficiariorum, et c. punct. 2. proposit. 2. num. 4. Por esta razon es preciso, aunque notoria referir la autoridad, y nobleza de esta Real, Imperial Capilla, digna de mas bien cortada pluma, que la mia, corta por mia, por ser parte, y porque lo quedará aunque mas diga.

5 ¶ La antigüedad (que da nobleza, l. 2. in fin. tit. 2. 1. part. 2. Garcia, pract. qq. lib. 3. quest. 14. num. 26. Dom. Valençuel. Velazq. conf. 82. num. 13. Bonus de Curt. de nobilitat. 3. part. num. 132. ibi: Nobilitas quanto antiquior, tanto nobilior. Tacit. maior accedit rebus è longinquo honor.) Y origen generico de Capellanes Reales, y de los Cesares (a estos con quie por este titulo conuenimos, ceñiremos el discarlo) tuuo el principio, como los Cesares en el Pueblo Romano, y el progreso, como el de los de Granada, sobreuieniendo al titulo de Reales el Augusto.

6 ¶ Empezamos Reales por la fundacion de los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Ysabel, y añadidos en el titulo de Imperiales, por la segunda, y tercera ereccion del señor Emperador Don Carlos Quinto, mi señor, y la señora Emperatriz, en que nos incorporamos por Cedula de su Magestad de 1537. y otra de 12. de Mayo de 1542. dandonos este titulo, no solo su fundacion, sino su sepulcro, pues ya que no el del señor Emperador, logramos el de la señora Emperatriz, por que

se haze (como se pretende) ob decentiam gradus, que si ay in-
digencia vltra decentiam, y necesidad, se puede en quales-
quier Iglesias, y cita a Soeph. de Caiet. Lambert. y Garcia, dixi-
mus supr. n. 30.

¶ **56** *¶* El Emperador la Capilla Real tiene esta prerroga-
tiva de Iglesia Cathedral por Bula de Paulo III. que le concedu
todos los priuilegios, que tienen todas las Iglesias, que tienen
Cabildo, ibi: *Ut omnibus, & singulis priuilegijs, quibus Ec-
clesia Capitula habentes, & constituentes, & illarum perso-
na, & c. gaudent.* Fuera de que esto se regula segun el numero
de Prebendados, las rentas, y servicio, y la poblacion del lugar,
y es arbitrario. Barbosa, *in collect. ad dictum locum Conc. Trid.*
sess. 24. de reform. cap. 15. num. 3. & in collect. ad cap. vltim.
de verbor. signif. vbi plures refert, & de potestat. Episcop. 3. part.
allegat. 67. num. 5. vbi etiam plures cumulat, Garcia, de benefic.
5. part. cap. 4. n. 70. Y assi no se puede dudar tiene esta autoridad
la Capilla Real.

¶ **57** *¶* Finalmente debe intervenir el consentimien-
to del Cabildo, cuyas Prebendas se suprimen. Barbosa, & om-
nes, *in dicto loco Concil. Trid. num. 8. & de potestat. Episcop.*
3. part. dict. alleg. 67. num. 9. Garcia, de benefic. part. 12. cap. 2.
in n. 145. cum seqq. los quales citan otros muchos DD. el qual
consentimiento en esta pretension interviene, y assi parece, que
este de la supresion era el medio mas exequible, y eficaz por su
duracion, pero a no admitirlo, sucede el de las vacantes.

S E G V N D O M E D I O .

¶ **58** *¶* Es justo goze prerrogatiuas de deidad, quien
tiene sus vezes, y assi su Magestad, nec fallit, nec fallitur. Jacob.
Bonaud. *in panegyric. ad Regem Francia in princip.* Bald. *in*
cap. investitura, num. 3. de noua forma fidelitatis in vobis sacu-
dorum. Siendo de su obrar recta consecuencia el poder. Quien
pues auiedo su Magestad decretado el medio de las vacantes
para aumento, *poterit de potestate eius dubitare?* Dom. Valen-
ciel. Velazq. *cons. 119. num. 24.* y como dize la l. *fin. C. de te-*
gab. ibi: Quis tanta superbia fastigio tumidas est, ut negalem
sensum contemnat? Quando en el cuerpo, que constituye su
Magestad con el Consejo, l. *quisquis 5. C. ad l. Jul. maris. l.*

ius senatorum 8. vbi Ioan. de Plat. C. de dignit. lib. 12. D. Valençuel. Velazq. conf. 94. n. 4. D. Cresp. obseru. 9. n. 55. antes que tales mercedes las pronuncie la voluntad del Principe, las à discurrido el juyzio del Consejo.

59 ¶ Y por esta causa dicitur principem omnia iura in scrinio pectoris habere, l. omnium 19. C. de testament. Dom. Larrea, alleg. 4. num. 5. D. Crespus, obseru. 9. num. 55. Et obseru. 111. nu. 24 por la mucha ciencia de sus doctissimos Consejeros. Afflict. decis. 383. num. 81 ibi: *Et maxime quando sic iudicatum fuit per consilium, vbi semper sunt valentissimi DD. in iure, quorum sententia; quia proferuntur sub nomine regia maiestatis habent vim legis.* Y que tengan sus pareceres, y decretos esta fuerça, testantur plures allegans Dom. Valençuel. Velazq. conf. 40. a num. 55. Et conf. 83. a num. 115. Dom. Solorçan. de Indiar. gubern. tom. 2. libr. 2. cap. 17. num. 55. late Dom. Castell. tom. 5. cap. 89. a nu. 97. Et de rect. tom. 7. cap. 30. num. 4.

60 ¶ En conformidad de esto, quando ignorassemos el principio de derecho, que dirigió el decreto, de que estuuiesen dichas quatro Prebendas vacantes por diez años para aumento de la Mela Capitular, y Fabrica, no se podia dudar de su justificacion, y que se podia así hazer, pues se hizo, y no vna vez, si repetidas, como consta de los exemplares de que se ha noticiado V. S. mas él es claro, y es porque no corría à los Monarcas de España el tiempo para presentar, ni ay contra su Magestad devolucion en ninguna de las presentaciones, aun de Obispados, y aunque sepan sus vacantes, pueden (pues no les corre el tiempo) estarle sin proueerlas.

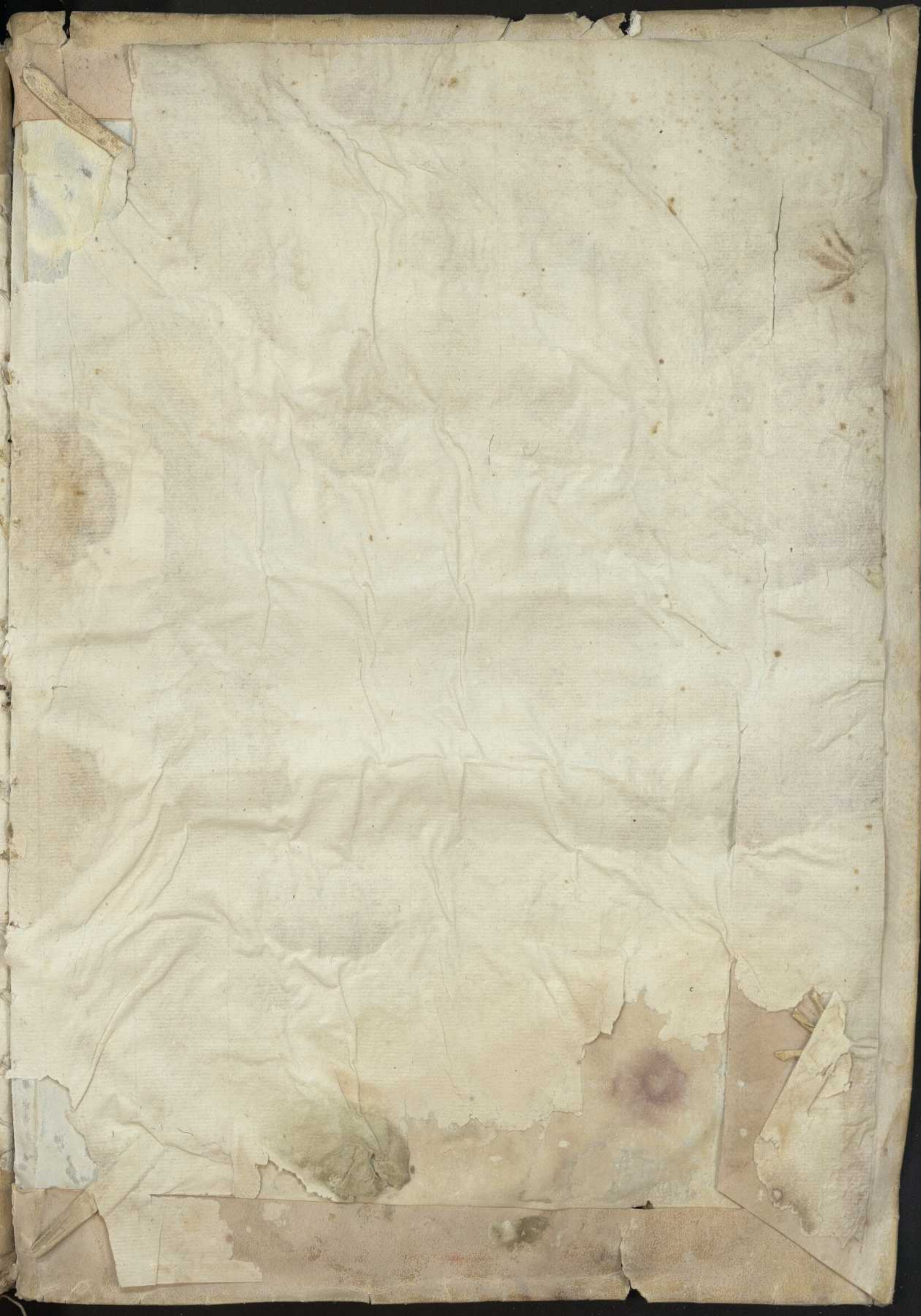
61 ¶ Cabedus, de patronat. Regie Corone, cap. 28. a num. 5. ibi: *Et quamuis officiales regis id sciant, negligentiam eorum regi non nocere, Et etiam si rex sciat, non curret ei tempus quatuor mensium ex legitima prescriptione, qua omnes Reges Hyspania tuti sunt,* y dà la razon. Las mesmas palabras repite Garcia, de benefic. part. 10. cap. 2. de volut. numer. 34. in fin. donde añade à la clausula referida estas palabras: *Et ita semper praticari videmus; cum Rege enim non curatur de tempore, Et termino ad presentandam eam in Episcopatibus, quam in alijs presentationibus.*

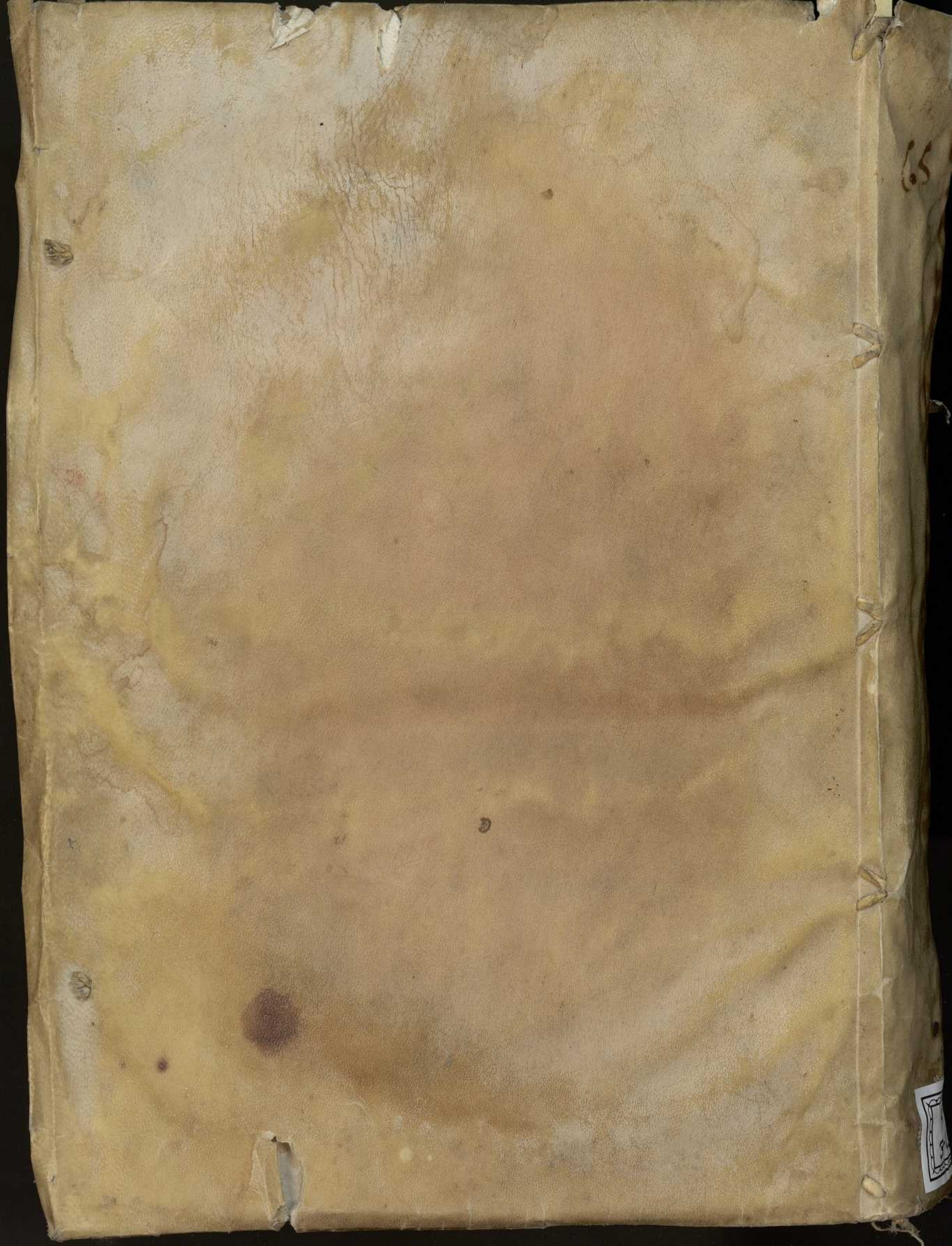
62 ¶ Dom. Salgado, de reg. protect. part. 3. cap. 10.

num. 44. ibi : *Speciale est in Regibus Hyspania non currere tempus quadrimestre ad presentandum beneficia, & Episcopatus sue Coronae, etiam si eorum officiales sciunt vacationem, & etiam si Rex ipse sciat, ex legitima prescriptione, qua Reges Hyspania tuti sunt; eo quod multis occupationibus impediti tam in bello, quam in pace non possunt intra illud tempus presentare, y citando a Cabedo, y Nicolas Garcia proficue; Ubi testatur de communi praxi; quia cum Rege non curatur de tempore ad presentandum tam in Episcopatibus, quam in alijs presentationibus, & idcirco Regi ignorantia vacationem, vel etiam scienti non currat terminus; &c.*

63 *J* Dom. Solorzano, de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. num. 49. ibi : *Quia Regibus quadrimestris lapsus non nocet, siue ipsorum officiales, siue ipsi vacationis scientiam habuerint, ex legitima prescriptione, qua tuti sunt; eo quod multis occupationibus impediti tam in bello, quam in pace indulgendum sit eis, si intra legitimum tempus tales presentationes non fecerint, argum. text. in cap. ceterum §. de rescript. & in cap. ex parte 12. de offic. delegat. & ita quando cumque eas faciant, admittenda sunt, prout semper admittuntur tam a Summo Pontifice in Episcopatibus, quam ab inferioribus prelati in minoribus beneficijs, &c. Et ibi : *Ut de communi praxi testificans tradit Cabedus. Y cita los referidos.**

64 *J* Esto puede luceder sin la causa tan justa, que en nuestro caso milita, pues con quanta mas razon sera con ella? Quando es bastante a justificar la supression de dichas vacantes, aunque fuessen, como probamos, mas, y cessa el fundamento de la deuelucion, que es la negligencia de los Patronos, porque en este caso no es esta culpable; quando impeditis siue iure, siue facto non currit tempus ad presentandum ex pluribus Barboza, de potestat. Episcop. 3. part. allegat. 126. reg. 1. num. 49. Y asì consintiendo el Cabildo (sin cuyo consentimiento juzgò el Consejo necessario impetrar Bula, por el perjuyzio, que se seguia a los Capellanes en el aumento de trabaxo, que de dichas vacantes les acrecia, y en la priuacion de aquella parte, que de dichas vacantes se aplicaua a la Fabrica, a que no tenia derecho) como lo haze, tiene toda seguridad el poderse continuar este medio, y esperamos su Magestad se sirva de hazerlo, si V. S. conociendo
lo





65

Small white label with illegible markings.